

RESOLUCION N. 01472

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01357 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de septiembre del 2024, al predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX, ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C. en donde la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT 860513493 - 1, realiza actividades constructivas en el proyecto “Buena Vista Living”; como consecuencia de lo anterior se impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades constructivas.

Como resultado, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, está Secretaría por medio de la Resolución 01357 del 25 de septiembre del 2024 (2024EE200106) Legalizo la Medida Preventiva Impuesta en Flagrancia, la cual suspendió las actividades de construcción, conforme a lo establecido en el Acta del 20 de septiembre del 2024.

Que, la Resolución en comento fue comunicada de manera personal el 30 de septiembre de 2024, a la señora Luisa Fernanda Talitha Vargas Pardo, identificada con cédula de ciudadanía

1.019.030.405, en calidad de Autorizada por el Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

Que, esta Secretaría mediante el Auto 04242 del 18 de octubre de 2024 (2024EE218234) inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT 860513493 - 1, por realizar actividades de construcción que causan un posible detrimento al recurso del suelo.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 2 de octubre de 2024, con el fin de evaluar el cumplimiento a la guía de manejo ambiental al sector de la construcción, emitiendo el Conceto Técnico 09041 del 04 de octubre del 2024, en el cual estableció la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Conceto Técnico 09041 del 04 de octubre de 2024, indicó:

“4. Concepto Técnico.

A partir de lo expuesto anteriormente, Constructora Bolívar S.A., identificada con número de NIT 860513493 - 1, en su condición de responsable del proyecto constructivo “Buena Vista Living”, con CHIP AAA0262AWBR y AAA0262AWCX, implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas. Por consiguiente, se evidencia la subsanación a los siguientes incumplimientos:

- 1. No adecuar en obra acopios temporales con su respectiva señalización y cobertura para los diferentes residuos de construcción y demolición y no realizar separación en la fuente.*
- 2. El cerramiento no garantiza la salida de material de obra hacía el espacio público.*
- 3. La mezcla y lavado de bombas de cemento no se realiza con las medidas ambientales necesarias.*
- 4. Protección a sumideros.*
- 5. Afectación a la red de alcantarillado por vertimientos directos, provenientes de obra. [...]*

“5. Consideraciones Finales.

Por las razones expuestas anteriormente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo, para dar inicio al levantamiento de la medida preventiva interpuesta a través de acto administrativo con Resolución 01357 con radicado SDA No. 2024IE200106 del 25 de septiembre de 2024, expediente SDA-08-2024-1828, contra la Constructora Bolívar S.A., conforme las situaciones ambientales evidenciadas en el predio con nomenclatura urbana calle 153 No. 73 – 35 / 75, con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX de la localidad de Suba, dado el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 del presente concepto técnico”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción....”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo a lo señalado en el Conceto Técnico 09041 del 04 de octubre del 2024, se evidencia que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva fueron subsanadas, por lo cual, se observa que se dio cumplimiento por parte de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, en su calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana calle 153 No. 73 – 35 / 75, con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX en la Calle 80 No. 8 – 34 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, siendo pertinente ordenar el levantamiento de la misma.

Que, teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo segundo de la **Resolución 01357 del 25 de septiembre del 2024**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Acta del 20 de septiembre del 2024, a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT. 860513493 - 1, por realizar actividades de construcción que causan un posible detrimento al recurso del suelo, consistente en la suspensión de actividades de construcción, en el predio ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Es importante resaltar que, el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del funcionamiento del establecimiento.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01357 del 25 de septiembre del 2024**, consistente en la suspensión de actividades de construcción, en el predio ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75 de la Ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de

la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT. 860513493 - 1, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT. 860513493 - 1 que, sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para el levantamiento de los sellos impuestos en la materialización de la medida preventiva, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, quien deberá dejar constancia del procedimiento mediante acta formal, acompañada del respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. con NIT. 860513493 - 1; en la Calle 134 No. 72 – 31 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2024-1828, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2024-1828

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2024

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20241042 FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2024

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2024